

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A.T.

DEMANDANTES: LUZ EDITH ALZATE GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: TORO AUTOS SAS  
FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS  
ALBA NELLY BEDOYA GARCÍA

RADICACIÓN: 760013103001-2019-00102-00.

**SENTENCIA ESCRITA N° 024**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 24 de noviembre último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Los accionantes LUZ EDITH ALZATE GALEANO, WILMER HINCAPIÉ ALZATE y JULIANA HINCAPIÉ ALZATE, demandan para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación de FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS, ALBA NEYY BEDOYA GARCÍA y TORO AUTOS SAS, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por los hechos concerniente al accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2014, en donde resulta lesionado y posteriormente fallece el señor NEVER SÁNCHEZ.

1.2. Condenar a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes, unas sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.2.1. A favor de los demandantes LUZ ALZATE, WILMER HINCAPIÉ y JULIANA HINCAPIÉ:

- Lucro cesante consolidado, las sumas de \$19.286.942; \$5.689.010; y, \$367.097 respectivamente.

-Perjuicio moral: 100 SMLMV para cada uno.

1.2.2. A favor de la demandante LUZ ALZATE por lucro cesante futuro, la suma de \$55.826.388.

Suman las pretensiones un total de \$315.542.037.

1.3. Que se condene en costas procesales a los demandados.

2. La solicitud se fundamenta en la demanda en los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** El día 6 de agosto de 2014, el señor NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 6'460.097 expedida en Sevilla - Valle, fue accidentado por el vehículo automotor de placas VCY-861, servicio público Taxi, accidente ocurrido en la Calle 10 entre carreras 62B y 62C de la ciudad de Cali, el cual le produjo la muerte el día 20 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.-** Mis poderdantes dependían económicamente del occiso, quién se encontraba vinculado como trabajador mediante contrato laboral indefinido a la empresa **CLEAN MASTER S.A.S.**, devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre mi poderdante, señora Luz Edith Alzate Galeano y el mencionado occiso Never Sánchez Hernández.

**CUARTO.-** Mis poderdantes Wilmer Hincapié Alzate y Juliana Hincapié Alzate, crecieron y establecieron como figura paterna al señor Never Sánchez, con quién convivieron bajo el mismo techo durante varios años, que a pesar de que no era su padre biológico, creó importantes lazos familiares y afectivos con el occiso, cuya muerte les causó importantes perjuicios morales y materiales, debido a que del mismo dependía su sustento.

**QUINTO. –** Según el croquis del accidente de tránsito, la responsabilidad del evento del accidente de tránsito corresponde al vehículo de placas VCY-861.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio del 17 de junio de 2019, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, en cuyo término, se pronunciaron de la siguiente manera:

1.1. Los demandados FABIO MURCIA y ALBA BEDOYA, notificados, el primero, por conducta concluyente (auto del 7 de noviembre de 2019), y la segunda, por diligencia de notificación personal (27/09/2019; archivo 001, folio 121), presentan contestación conjunta de la demanda, en la que se oponen a la mayoría de los hechos y a las pretensiones incoadas, formulando además las excepciones de fondo, conforme la respectiva sustentación, siguientes: inexistencia de responsabilidad por proceso penal archivado; inexistencia de formalidad en el juramento estimatorio; objeción al juramento estimatorio; cobro excesivo de perjuicios inmateriales; buena fe de mis representados; concurrencia de actividades peligrosas-culpa exclusiva de la víctima; falta de legitimación en la causa por activa; inexistencia de relación de causalidad; y la innominada.

1.2. La sociedad demandada TORO AUTOS SAS, notificada por diligencia de notificación personal (4/09/2019, archivo 001, folio 106), se opone a la mayoría de los hechos y a las pretensiones incoadas, formulando además las excepciones de fondo, conforme la respectiva sustentación, siguientes: fuerza mayor y/o caso fortuito; causa eficiente imputable a la víctima; inexistencia de la obligación; enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido; y, la genérica o innominada.

1.3. Es convocada la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, como llamado en garantía por los codemandados TORO AUTOS SAS y ALBA NELLY BEDOYA, organización que una vez notificada de aquellos llamamientos, oportunamente, contesta los mismos, formulando las siguientes excepciones:

1.3.1. Respecto al llamado de TORO AUTOS SAS: carencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; mala fe de los demandantes; inexistencia de cobro excesivo del daño y perjuicio; innominada; inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de cobertura del evento R.C. Contractual.

1.3.2. Respecto al llamado de ALBA BEDOYA: carencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; mala fe de los demandantes; inexistencia de cobro excesivo del daño y perjuicio; y, la innominada.

1.4. Es convocada la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, como llamado en garantía por el codemandado TORO AUTOS SAS, organización que una vez notificada de aquel llamamiento, oportunamente, contesta el mismo, formulando las siguientes excepciones: configuración de la causal eximente de responsabilidad de caso fortuito; configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima; concurrencia de culpas; límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles a su amparo de RCE No. 101023528; perjuicio moral como riesgo

no asumido por la póliza de seguro de automóviles No. 101023528; inexistencia de obligación solidaria de seguros del Estado SA; e, inexistencia de la obligación.

2. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022, corregido a través de proveído posterior del 15 de febrero de la misma calenda, se fija fecha para audiencia única oral de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de forma virtual, teniendo en cuenta para el término de duración del proceso, la circunstancia relacionada con la suspensión de términos judiciales por la ocurrencia de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial por el covid 19, y la posterior digitalización del expediente; vista pública que se llevó a cabo, de manera concentrada, durante el día 24 de noviembre de 2022, concluyéndose la misma con el anuncio del anuncio del fallo, con explicación breve de sus fundamentos, y la emisión de la decisión escrita, cuyas consideraciones se exponen a continuación.

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el caso, relativos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y varios de los demandados, al igual que jurídica respecto de la otra organización privada demandada y las aseguradoras llamadas en garantía; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de la personas jurídicas accionadas y llamadas en garantía, ha intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo en el asunto.

### 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la

persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa, está representada por el reclamo del pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), incoada por la compañera permanente sobreviviente, señora LUZ EDITH ALZATE DE GALEANO, respecto de la víctima fallecida NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, calidad verificada mediante la sentencia del 12 de abril de 2016, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA-VALLE, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes (archivo 0001, folios 49-59); igualmente, aquel reclamo es efectuado por parte de WILMER HINCAPIE ALZATE y JULIANA HINCAPIÉ ALZATE, no parientes de aquel perjudicado, pero que se consideran terceros afectados por aquel deceso, al conformar un grupo familiar cercano y manifestar su dependencia en vida del occiso; por la pasiva, se vincula al conductor del automotor involucrado en el hecho con placa VCY 861, señor FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS, a la propietaria inscrita de aquel automotor ALBA NELLY BEDOYA GARCÍA y a la empresa afiliadora del referido automotor de servicio público de transporte de pajeros, la sociedad TORO AUTOS SAS.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que los accionantes reclaman el pago de perjuicios por ellos padecidos debido a la muerte del referido causante, ocasionado según ellos, por una acción reprochable atribuida a los accionados convocados al proceso, que aparecen autorizados por la ley para oponerse a aquella pretensión, en la condición éstos de presunto responsable del accidente, como conductor del automotor de placa VCY 861 (informe de accidente de tránsito No. 22621 (archivo 001, folios 22-27); la titular de dominio inscrita de aquel vehículo para la fecha de los hechos señalados en la demanda (certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, fechado el 19/06/2019 (archivo 001, folios 81-82) y la empresa afiliadora del automotor de servicio público implicado en el hecho TORO AUTOS SAS, condición que acredita igualmente el referido certificado de tradición del automotor.

En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de los demandados, de manera solidaria, y conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

### 3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por los accionantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), y

correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; igualmente, debe analizarse en el caso, si aquella responsabilidad resulta descartada mediante las excepciones propuestas por la pasiva que están relacionadas con un elemento extraño, como lo son la fuerza mayor y/o caso fortuito y la culpa exclusiva de la víctima, y dentro de esta última, la concurrencia de conductas.

La respuesta, se anticipa, es que resultan probadas las aludidas excepciones relativas a una causa extraña, por lo que no resulta estructurada la responsabilidad jurídica deprecada en la demanda y comporta el rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

### 3.1. Marco conceptual que gobierna la resolución del asunto.

Definido lo anterior, se debe proceder ahora a la resolución del interrogante planteado, para lo cual, en primer lugar, se definirá el marco conceptual en el que se debe definir el mismo.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la SCC de la CJS, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado la presencia de 3 requisitos fundamentales concurrentes a saber:

*“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que se prescinde de exigir la carga a aquel de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma (o la responsabilidad, a manera de responsabilidad objetiva, como lo ha considerado en algunos casos la misma Corporación para casos similares), basada en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

*“(..). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>1</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una*

---

<sup>1</sup> *“(..). Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”*

*presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>2</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.*

En cuanto al tratamiento de una responsabilidad objetiva, puede citarse la sentencia posterior SC780-2020, en donde aquella corporación puntualizo que:

*“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.*

### 3.3. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar la incidencia de los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada en la demanda.

#### 1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho que generó las lesiones sufridas por la víctima NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en la demanda (art. 42-5 CGP), se menciona que aquel sufrió graves afectaciones corporales, en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2014, producto de las cuales muere posteriormente el 20 de agosto de esa calenda; mediante la prueba documental representada en el informe policial de accidente de tránsito No. 22561A01684, se establece que el día 06/08/2014, a las 20:10 horas, en la calle 10, entre carrera 62 B y 62 C de la comarca, ocurre un accidente de tránsito que involucra a 2 automotores: 1) vehículo de placas VCY 861, conducido por FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS; y, 2) una motocicleta respecto de la cual no se señalan datos de identificación ni de su conductor, a excepción de su descripción en el croquis elaborado, en donde se consigna una versión del motociclista, y en la relación en el acápite de víctimas, pasajero, acompañante o

---

<sup>2</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

peatón, pero sin especificar alguna de aquellas condiciones, se vincula en él al señor NEVER SÁNCHEZ HERNANDEZ, de quien además se indica el resultar lesionado con descripción de fractura en costillas (archivo 001, folios 22-24).

No obstante, en los interrogatorios dispuestos por los demandantes, el codemandado FABIO MURCIA, y el testigo EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ, agente de tránsito que elaboró el mencionado informe de accidente, aquellos declarantes convergen en señalar que el señor NEVER SÁNCHEZ, si conducía una motocicleta y resulta involucrada en el accidente automovilístico ocurrido el 6 de agosto de 2014.

De igual modo, con la demanda, se aporta una copia del informe pericial de necropsia elaborado por un médico forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, con fecha 21 de agosto de 2014, referente al cadáver del occiso NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el cual tiene como origen de aquel procedimiento, las lesiones externas padecidas en accidente de tránsito como conductor de motocicleta, y el atropellamiento por un automóvil, señalando como hallazgos principales la existencia de fracturas de arcos costales izquierdos 3,4.5 y 6, lo cual lleva a un proceso de dificultad respiratoria, además de que muestra contusiones a nivel del parénquima pulmonar que posteriormente consolidan un proceso infeccioso a nivel pulmonar generalizado, y que en su conjunto ocasiona la muerte del citado; concluye asimismo como causa de muerte un politraumatismo en accidente de tránsito, y a manera de muerte violenta en tránsito (archivo 001, folios 29-34)..

Finalmente, sobre la cuestión, aparece la copia del registro civil de defunción de aquel occiso, con fecha de deceso la referente al día 20 de agosto de 2014 (archivo 001, folio 8).

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada y cuestionada por interesado, como la declarativa en mención, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que producto del accidente de tránsito, ocurrido el 6 de agosto de 2014, que involucra una actividad de conducción de automotores, el señor NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien conducía una motocicleta, resulta gravemente lesionado con politraumatismos, los cuales ocasionan su posterior fallecimiento (20/08/2014), y sin que tampoco se haya demostrado en el proceso otra causa generadora diferente de aquellos hechos.

## 2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, se itera, el daño se concreta en la muerte del lesionado NEVER SÁNCHEZ, producto del accidente de tránsito acaecido el 06/08/2014, y en el cual participa en la conducción de una motocicleta.

### 3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determina actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

*“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.*

(...)

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.*

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que producto de un accidente de tránsito resulta lesionado y luego fallece el señor NEVER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el cual ejercitaba la labor de conducción de una motocicleta, siniestro en el que resulta involucrado el automotor de placa VCY 861, conducido por el señor FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS, conforme lo determina el aludido informe de accidente de tránsito (No. 22561), y respecto del cual, en la demanda, se le atribuye la causa de aquel hecho (art. 42-5 CGP).

En ese orden de ideas, si bien aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa ejercida de manera activa tanto por la víctima fallecida como por el accionado, que comporta se insiste una presunción de culpa a quien se le imputa (art. 2356 C.C.), por lo que exime al actor de probar el elemento subjetivo de culpa respecto al agente implicado, también lo es que en el caso planteado, para la definición del presupuesto basilar en mención, se impone verificar la actividad de aquel y la de la víctima fallecida para establecer si esta última resulta determinante en la causa del perjuicio, de manera total o parcial, con las consecuencias que ello trae en uno u otro caso, por cuanto los demandados, se itera, alegaron como medio exceptivo, la culpa exclusiva de la víctima; de igual modo, aquel análisis se impone debido a que se ha propuesto asimismo una compensación de culpas por

conurrencia de dichas actividades peligrosas, por lo que en caso de descartarse la denominada culpa exclusiva de la víctima, pero si su participación en el hecho que lo perjudica, se debe definir el aporte que tiene y la respectiva proporción que debe asumir en el monto de la indemnización. Sin embargo, como se explicará a continuación solo el accionar de la víctima contribuye en la realización del hecho dañoso o en su defecto en la causa del perjuicio por él sufrido.

### 3.2.1. Actividades peligrosas concurrentes.

En virtud de que la responsabilidad civil deprecada en la demanda se fundamenta en la ocurrencia de un accidente de tránsito, aquella actividad ha sido reconocida jurisprudencialmente y de manera reiterada como una actividad peligrosa, lo cual surge a partir incluso de la definición hecha por el legislador, como lo señala la sentencia (SC2107-20018), en los siguientes términos:

*“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.*

De igual manera, debe decirse que la jurisprudencia civil, acerca de la incidencia relevante de la conducta de la víctima en el examen de la estructuración de la responsabilidad civil, y en especial, en la producción del daño, lo hace a partir de lo dispuesto en el art. 2357 del C.C., según el cual: *“La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, amén de su aplicación para el caso de actividades peligrosas, como lo ha indicado la sentencia SC2107-2018, opera de la siguiente manera:

*“(…), no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>3</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>4</sup>, dando paso a exonerar por completo al*

---

<sup>3</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>4</sup> *Ídem.*

*demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”.*

De igual manera, debe destacarse que la jurisprudencia civil, en el examen de la conducta de la víctima o perjudicado, y la definición de su contribución en la producción del daño que lo aqueja, ha destacado que no se requiere para ese fin asociarlo exclusivamente a un reproche culpabilístico (criterio subjetivo), sino fundamentalmente al campo de la causalidad, es decir, de manera objetiva al actuar de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso; en la sentencia SC125-2020, indicó:

*“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.*

*Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.*

*Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación”.*

En ese orden de ideas, se insiste, debe confrontarse ahora, tanto la actividad del conductor señalado autor de la responsabilidad civil endilgada en la demanda (agente del daño), y el de la víctima fallecida, en la incidencia que tengan ambos o uno de aquellos, en la producción del hecho lesivo; concurrencia de actividades de conducción que además se reitera lo verifica el informe de accidente de tránsito No. 22561 y la prueba declarativa antes mencionada.

### 3.1. Comportamiento del agente implicado y del lesionado.

En primera instancia, debe señalarse que, en el informe de accidente de tránsito en mención, se inserta en el acápite de hipótesis, la causal identificada con el número 157, no atribuida a ninguno de los conductores implicados en el hecho, incluido el aquí demandado, unido que se hizo una observación en los siguientes términos:

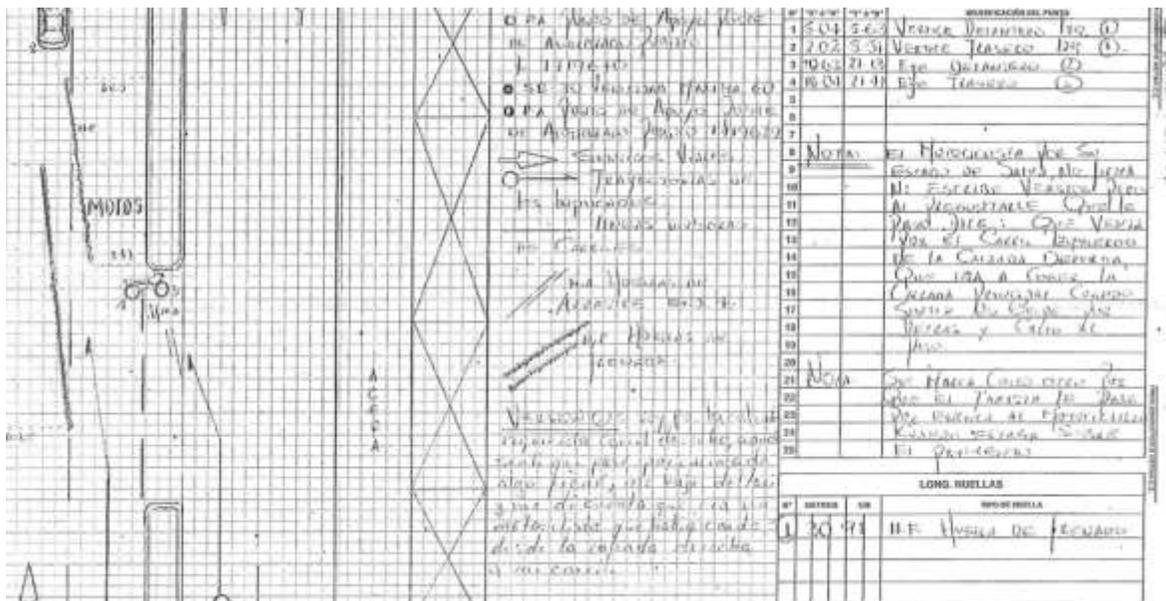
-Imagen folio 23, archivo 001:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/> 157	ESPECIFICAR ¿CUAL? Por versión del motociclista. Alca la culpa en la parte	
12. TESTIGOS DE ASES			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
13. OBSERVACIONES			
NOTA: SE ANEXAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA MANO DE VIASMA LA MOTOCICLISTA EN EL MOMENTO PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD. NOTA: CONDUZ 157 PARA UN PEQUEÑO VEHICULO EN LUGAR QUE SUCEDE EN MOTOCICLISTA Y LE HACE VERDER EL CONTROL			

La aludida causal enlistada en el informe de accidente de tránsito, identificada con el número 157, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 (vigente para la fecha del accidente 09/03/2016), expedida por el Ministerio de Transporte-anexo tabla, corresponde a “otra”, es decir, que “se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”, las cuales corresponden se precisa a las causales enlistadas en aquella reglamentación como infracciones en la labor de conducción.

Así mismo, en el croquis elaborado en aquel informe, además de la descripción de la posición final de los 2 automotores implicados en el accidente, el agente de tránsito inserta las versiones de los conductores 1 y 2, de cuyo contenido, se determina, sin lugar a dudas, que no hubo una colisión directa entre el vehículo conducido por el señor FABIO I. MURCIA A. y la motocicleta conducida por el señor NEVER SÁNCHEZ H, sino la mención de la ocurrencia de un impacto previo sufrido por éste último en la parte trasera de la motocicleta, aunque no identificado por aquel su causa, lo que ocasiona su caída al suelo, y el posterior atropellamiento por el conductor del taxi mencionado en el carril en que se desplazada en la vía donde ocurrió el hecho; en efecto, allí se anotó lo siguiente:

-Imagen folio 24, archivo 001:



En ese orden de ideas, de la lectura objetiva de aquel informe de accidente de tránsito, se desprende con claridad que el agente regulador atribuye como causa posible del hecho, cuestión que asimismo se precisa proviene de la versión dada por los conductores comprometidos en el accidente y para el instante en que ello ocurre, al accionar de otro automotor diverso a los involucrados en aquel informe y no identificado, el cual es el que presuntamente choca la motocicleta conducida por el lesionado y no el automotor de placa VCY 861, lo cual, es lo que le hace perder a éste el control y caer al suelo, hecho éste que desencadena el posterior atropellamiento del conductor NEVER SÁNCHEZ, por parte del piloto del vehículo del automotor en mención; cuestión que, adicionalmente, se precisa, desestima la participación del conductor del automóvil VCY 861, en la realización del hecho directo en el que resulta lesionado el otro conductor del rodante implicado en el accidente (lesión por aplastamiento).

Así mismo, la indicación que se hace en aquel informe de accidente, acerca de la caída del señor NEVER SÁNCHEZ de la motocicleta que conducía y el sitio donde ocurre (calzada derecha), que resulta también ser previo a realizar una maniobra de cruce o ingreso a la calzada central o principal de la vía, según la versión que brinda ese mismo conductor al agente de tránsito, lo que además es corroborado en el testimonio rendido en la audiencia por el agente de tránsito que elaboró el informe No. 22561, señor EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ, quien es enfático en señalar que tomó la versión de aquel motociclista en el centro asistencial en donde es atendido luego del accidente, el cual de manera consciente, coherente y espontánea, le refirió de que siente un golpe posterior en la motocicleta, pierde la estabilidad, sale despedido del rodante y cae al pavimento, y que ocurre previamente a intentar hacer un cambio o cruce de calzada derecha a la principal,

y desconociendo incluso aquel conductor la causa de ese golpe posterior (minutos 0:50:06; 0:51:20; 0:56:03;1:27:25;1:27:43; 1:39:14); de igual modo, el testigo precisó que finalmente no se pudo establecer la presencia de ese otro vehículo en fuga en la escena del accidente, al igual que no se encontró evidencia de un contado directo entre el taxi involucrado en el accidente y la motocicleta en que se transportaba, amén que la huella de arrastre que se atribuye a la motocicleta tiene una extensión de 10.4, y se inicia en la calzada auxiliar antes de cambiar su desplazamiento por el impacto y la posición final del rodante alude a ocupar parte de la calzada principal, sin invadir de manera total un carril de ésta e iniciando en el separador (1:07:12; 1:07:38; 1:24:34; 1:36:49; y, 1:38:46).

Adicionalmente, revisado el contenido del informe pericial de necropsia adelantada el 20 de agosto de 2014, al cadáver del occiso NEVER SÁNCHEZ, por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 001, folios 29-34), dentro de la información de antecedentes, se inserta lo alusivo a la atención médica que recibe aquel en la CLÍNICA COLOMBIA, donde ingresa el paciente luego del accidente del 6 de agosto de esa misma calenda, recibiendo una atención hospitalaria hasta su fallecimiento, aunado a que en aquel peritaje dentro del examen practicado a los diversos órganos del cadáver, aparece el relacionado con la cabeza y sistema nervioso central, incluyendo gálea, pericráneo y cráneo, describiendo sin lesiones ni signos de fractura; de ahí que, resulta totalmente verosímil la versión suministrada por la víctima en aquel centro hospitalario al agente de tránsito, conforme así fue consignado en el informe de accidente No. 22561.

En el mismo sentido, el conductor accionado FABIO MURCIA, en el interrogatorio rendido en la audiencia oral, manifestó respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito del 6 de agosto de 2014, lo concerniente a que el siente algo que le pegó al carro que conducía, en la parte de adelante, lado derecho del “bomber” y luego se levanta la llanta de atrás del automotor, por lo que procede a disminuir la velocidad, mira por el retrovisor y observa al señor NEVER en la parte de atrás del vehículo, tendido en el piso, por lo que procede a “frenar en seco”, ya que se da cuenta que está involucrado en el accidente, precisando además de que no vio el cuerpo de la víctima en el carril en que se desplazada antes de golpearlo y solamente lo observó por el retrovisor (2:15:41;2:22:16;2:22:55); dicha narración, corrobora la circunstancia anotada en el informe de accidente de tránsito, como por lo declarado por su autor (agente de tránsito), acerca de que no hubo una colisión entre el automotor que conducía y la motocicleta en que se transportaba la víctima.

Es importante anotar adicionalmente que, el referido agente implicado, menciona finalmente en su declaración, que no observó de manera directa un accidente previo que haya tenido la motocicleta con otro automotor de esa misma naturaleza, y solo por comentarios que escuchó de personas que estaban en el sitio, es que afirma el hecho de que señor NEVER se chocó con otra moto y se estrelló con el sardinel (2:22:16; 2:22:51).

Igualmente, lo referente al golpe en la humanidad que sufre la víctima NEVER SÁNCHEZ, que se itera, es producido por el contacto con el automotor VCY 861, y

generador incluso de sus graves lesiones que ocasionan posteriormente su muerte, es menester señalar que no aparece probanza que señale que obedezca a un accionar asociado a impericia o imprudencia del conductor señalado como causante del hecho dañino (FABIO MURCIA), por cuanto, en el informe de accidente de tránsito No. 22561, en el croquis, se representa una huella de arrastre en el piso dejada por la motocicleta conducida por el perjudicado, la cual se encuentra ubicada fundamentalmente dentro del área destinada al separador de carriles de las dos calzadas, que existe en la vía donde ocurrió el hecho, y con proyección previa en diagonal que parte de la calzada derecha a la calzada izquierda, lugar de inicio y finalización de aquella huella de arrastre que no corresponde además al carril en que se desplazaba el automotor VCY 861, pues aquel venía circulando por el carril del centro de la calzada central que tiene 3 carriles de desplazamiento en un mismo sentido (norte a sur), conforme también así lo precisó el señor FABIO MURCIA, en el interrogatorio absuelto en audiencia, y en aquel carril de desplazamiento, de igual modo, no existe evidencia de un choque entre esos 2 automotores (taxi-motocicleta); de ahí que, en la causa del hecho relacionada con aquel arrastre y caída del conductor de la motocicleta no interviene una conducta atada a la conducción asociada a imprudencia de la persona señalada como generador del perjuicio, sumado a que el impacto con el cuerpo de la víctima, propinado por el automotor VCY 861, acontece entonces por aparecer de manera intempestiva dicha humanidad en el carril de circulación del automotor, conforme así lo afirma aquel conductor, no desvirtuado con prueba en contrario.

Ahora, lo relacionado con un accionar imprudente o desatención por parte del conductor del vehículo VCY 861, respecto de normas de tránsito, dado que al estar conduciendo un automotor en movimiento, debió asumir un comportamiento acorde con el respeto de las normas y señales de tránsito, para evitar además aumentar el riesgo inherente que implica el ejercicio de esa actividad, y el de abstenerse de realizar acciones que afectaran la seguridad en dicha labor de conducción, con relación a la víctima u otros actores viales, debe decirse que no aparecen demostrados comportamientos de esa naturaleza en el proceso; directrices previstas en los arts. 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

**“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

En este punto, a la par, debe mencionarse que las conductas impropias o infractoras de normas de tránsito, que fueron expuestas por el apoderado de los demandantes en la exposición de sus alegatos, y no en la demanda, referidas éstas a conducir sin

las luces encendidas lo cual era necesario por la hora de ocurrencia del accidente, el transitar por el carril de la mitad de la calzada y no por el lado derecho de la vía y el haber estado conduciendo el taxi en la data del accidente por un tiempo prolongado de 12 horas, lo que pudo influir en la falta de cuidado en la labor de conducción que pudieron contribuir con las causas del accidente, a criterio del despacho, aunque no observan el principio de congruencia por no haberse expuesto esos comportamientos en los hechos de la demanda (arts. 42-5 y 281 CGP), merecen el siguiente análisis:

- En cuanto a la hora en que sucede el accidente, atendiendo a la declaración del señor FABIO MURCIA, pues es quien participa directamente en el hecho, y no se tiene conocimiento de testigos presenciales del hecho, calcula que ello ocurrió aproximadamente luego de las seis de la tarde de ese día (4/08/2014), señalando además que se encontraba “entre oscuro y claro”, por lo que no era necesario en su criterio encender las luces del vehículo, además de que las condiciones del clima eran normales (2:14:07), cuestión que incluso lo corrobora el informe de accidente de tránsito No. 22561; la mencionada hora (6:00 pm horas), determina que era menester encender las luces exteriores, conforme lo exige el art. 86 del mencionado código nacional de tránsito terrestre, sin embargo, para el caso particular, no existe elemento de juicio que afinque la circunstancia que esa infracción sea la causa del accidente de tránsito del 6 de agosto de 2014, pues debe reiterarse, que ésta se encuentra asociada a un hecho intempestivo atribuido al conductor de la motocicleta que produce su aplastamiento por el vehículo conducido por FABIO MURCIA, al caer al pavimento del carril donde circulaba aquel en su automotor y sin colisión primigenio de los 2 automotores comprometidos en el accidente.

- Respecto al carril de desplazamiento del vehículo VCY 861, según aquel conductor en su declaración, señaló que lo hacía por el carril central de la vía que tiene 3 carriles; de acuerdo al croquis del informe accidental No. 22561, la posición final de ese automotor alude a ese carril del medio de la vía o el central, pero existe la descripción en aquel informe de una notoria huella de frenado (30.91), asignado a ese vehículo, la cual tiene además una proyección en sentido diagonal que inicia su recorrido en el carril derecho existente junto al separador de la vía.

Entonces, e independientemente de que pueda existir una controversia acerca del carril de desplazamiento previo al accidente del vehículo en comento, es decir, que corresponda al extremo derecho y no en el central, esto último como lo afirmó el referido conductor, la cuestión a resaltar es que conforme a esa proyección técnica de la huella de frenado, indica que se desplazaba inicialmente por el carril derecho de la calzada central, lo cual en todo caso resulta acorde con la normatividad nacional de tránsito terrestre, debido a que por tratarse de una vía de varios carriles en un sentido único, no reglamentada con velocidad para sus carriles, por lo que se aplica la regulación nacional establecida en un máximo de 60 kilómetros por hora para vehículos de servicio público (art. 106 CNT), resulta entonces que aquel carril en el que la proyección señala se desplazada el taxi VCY 861, (derecho o extremo), es el indicado para el efecto; aquel estatuto lo regula de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

*Vía de sentido único de tránsito.*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.*

*De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.*

*De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos”.*

Por consiguiente, en manera alguna existe una conducta infractora de normas de tránsito atribuible al conductor accionado y con incidencia causal en el hecho lesivo.

- Lo concerniente al tiempo laborado para la data del accidente, que el conductor FABIO MURCIA, en el interrogatorio señaló que el turno de trabajo comenzó a las 7:30 AM HORAS, para el despacho, tampoco se demostró en el proceso su incidencia en el siniestro, aunado a que aplicando las reglas de la experiencia, y según lo informado por aquel conductor, no desvirtuado además con prueba en contrario, para el mes de agosto de 2014, fecha del accidente, acumulaba una experiencia en la labor de taxista de 10 años y sin haberse involucrado antes en un accidente de tránsito, cuestiones que comportan de manera razonable que contaba con la suficiente experiencia para ejercer esa actividad de transporte de pasajeros con una jornada laboral de esa intensidad y contaba con la destreza necesaria para la conducción de vehículos de servicio público de transporte de personas, tipo taxi urbano, aunado a que la empresa afiliadora de aquel automotor de servicio público de transporte de pasajeros SOCIEDAD TORO AUTOS SAS, conformé lo señaló su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto, contaba con todas las autorizaciones y documentación vigente para realizar aquella labor.

Precisado lo anterior, y volviendo al punto de las causas por las que acontece el arrastre del velocípedo con el pavimento y la posterior caída del conductor que se

transportaba en el mismo, debe complementarse, con la anotación referente a que la atribución que hace la víctima en el informe de accidente de tránsito, versión que se reitera es vertida allí por manifestación consciente del mismo, según lo corrobora el agente de tránsito que lo elaboro EDWIN GARCÍA, en el testimonio rendido en audiencia, y en el sentido de que es impactado por algo en la parte trasera de la motocicleta que conducía lo que produce pérdida de control del automotor y su caída al piso, no aparece medio probatorio en el proceso que respalde esa versión, por lo que esa cuestión no tiene incidencia alguna en la causa eficiente del accidente de tránsito por no resultar acreditada esa tesis.

De otro lado, aparece el expediente trasladado y/o actividad probatoria desarrollada en la investigación penal que adelantó la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-35 SECCIONAL DE CALI (radicación 7600160001932014), por estos mismos hechos, en contra del demandado FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS, como acusado del delito de homicidio culposo, e incluso archivada mediante decisión proferida por aquel despacho el 25 de mayo de 2015, prueba que es decretada e incorporada a este proceso mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, sin contradicción alguna por las partes, y que se valora como prueba trasladada, en los términos del art. 174 del CGP, por cuanto si bien no se ha practicado aquella prueba en aquel asunto penal con la intervención de todos los sujetos procesales que integran las partes de este juicio civil, puesto que revisado aquel expediente remitido, se establece que no ha intervenido en el mismo la sociedad TORO AUTOS SAS, pues con relación a los otros demandantes (reconocimiento como víctimas del delito, y los otros demandados diversos a dicho accionado, si lo han hecho en aquel asunto (solicitud de copias de piezas procesales (archivo 36, folios 60, 71 y 73, 100, 108 y 127); también lo es que respecto a la aludida sociedad demandada, ausente se itera de participación en la investigación penal, aquella solicitó trasladar a este proceso la mencionada investigación criminal, y así es decretado en la decisión probatoria (auto del 14 de febrero de 2022), asimismo, con respecto a esa parte, al igual que ocurre con los restantes extremos de este asunto, se ha surtido en todo caso la respectiva contradicción en este proceso civil, con la antedicha puesta en conocimiento de la prueba trasladada mediante auto de su incorporación al proceso, sin reparo alguno por la totalidad de los extremos procesales.

Siendo procedente entonces la valoración de esa prueba trasladada, revisada entonces aquella actuación penal, cobra importancia el INFORME EJECUTIVO - FPJ11- del 16/102014, elaborado por un servidor de policía judicial (archivo 36, folios 84-99), el cual contiene un álbum fotográfico de autoría del agente de tránsito que elaboró el informe de accidente de tránsito, señor EDWIN GARCÍA, cuestión corroborada por éste en el testimonio rendido en este proceso, y quien señaló asimismo que dichas fotografías constituyeron el sustento de las conclusiones principales sobre las causas del accidente vertidas en el informe de tránsito No. 22561; imágenes que junto con las conclusiones vertidas en la explicación de las mismas, resultan importantes para el análisis del caso, pues aluden a una serie de imágenes reproducidas que corresponden al lugar y momento posterior al accidente; dentro de éstas, se resaltan las siguientes:

- Imágenes Nos 7 y 8 (folio 89), que corresponden a la posición final de los 2 automotores (taxi y motocicleta); el primero, en el segundo carril de derecha a izquierda), y la segunda, en el piso detenida por el separador del intercambiador de carriles de la vía.

- Imagen No. 17 (folio 92), acerca de la huella de arrastre de la motocicleta dentro del intercambiador de calzada; y, trayectoria de ésta ubicada de forma diagonal y dirección de la calzada auxiliar del carril izquierdo hacia la calzada del carril principal-carril derecho.

- Imágenes Nos. 20 a 23 (folios 93-96), relativas a daños de la motocicleta, descritos en el lateral izquierdo sin daños de consideración, como el lateral derecho y en su parte anterior y superior, como la posterior y placa (TXD 75), sin daños visibles, a excepción de la manigueta por fricción con pavimento (imagen No 29).

- Imágenes Nos. 30 a 34 (folios 197-199), concernientes a los golpes que presenta el taxi, representados en uno localizado en la parte baja al lado derecho del vehículo, a la altura de la exploradora, sin más daños, con la siguiente anotación (folio 99): *“taxi golpea a motociclista y no tiene contacto con la motocicleta y ya había ocurrido el accidente con el vehículo que se dio a la fuga también tipo moto sin identificación”*.

Conforme a aquella prueba documental trasladada, y sin otra prueba que lo descarte, tanto en esa investigación penal como en este proceso civil, arroja evidencia suficiente sobre que (i) se descarta un impacto directo entre los 2 automotores implicados en el siniestro como causa del accidente, puesto que no existe comprobación de la presencia de una colisión por la ausencia de daños que así lo señalen de la revisión fotográfica de dichos vehículos, y conforme asimismo lo señaló el conductor implicado FABIO MURCIA y el testigo EDWIN GARCÍA, agente de tránsito que intervino en el caso; y, (ii) que las mencionadas imágenes permiten presumir que el atropellamiento del conductor de la motocicleta, que acaece estando aquel en el pavimento y dentro del carril de circulación del vehículo automotor, aparece producido por la caída previa de su conductor, la cual es generada por la colisión de la motocicleta con una parte de la vía, relativa al intercambiador de calzadas, y no en el carril de desplazamiento del vehículo VCY 861, a la par que es inexistente elementos de juicio que apunten a la ocurrencia de un contacto de la motocicleta con otro automotor diferente al implicado en el hecho, y que haya generado la caída de aquel velocípedo y de su conductor, puesto que dicho rodante no presenta rastros de averías por un choque con otro automotor, ni existe elemento de prueba que así lo acredite.

En ese orden de ideas, puede concluirse, a partir del análisis separado y en conjunto de los anteriores elementos probatorios, y aplicando además las reglas de la experiencia, el hecho referente a que la caída al piso y posterior desplazamiento del conductor que se transportaba en ella, al carril en que se movía el automotor conducido por el accionado, en donde ocurre su atropellamiento, obedece exclusivamente a un comportamiento imprudente o imperito de aquella víctima, o en su defecto, a un riesgo injustificado generado por el mismo en la labor de

conducción, puesto que descartado el choque de aquel con otro automotor tipo motocicleta, conforme se analizó anteriormente, o con el automotor conducido por el demandado, la trayectoria de la huella de arrastre dejada por el rodante en el pavimento, en diagonal y en sentido de derecha a izquierda, que se inicia en el carril izquierdo de la calzada derecha de la vía y que termina en el espacio destinado al separador de las 2 calzadas (central y auxiliar), permite presumir razonablemente el hecho de que el señor NEVER SÁNCHEZ, intentó realizar una maniobra de cambio de carril por el que se desplazaba (derecha, sentido norte a sur), e ingresar además a la calzada central de la vía (izquierda, norte a sur), a través del separador de calzadas allí existente, pero pierde el control de la maniobra, cae al piso con la motocicleta, colisiona con el separador existente en el sitio, y sale despedido ingresando intempestivamente y sin control al carril de desplazamiento del vehículo conducido por el señor FABIO MURCIA, en donde es impactado por este automotor, sin poder tampoco éste último evitar ese contacto.

Se considera que aquella maniobra la ejecuta la víctima sin tomar las debidas precauciones, puesto que su resultado refleja que esa acción no solo puso en peligro la seguridad que debía imperar en su labor de conducción, pues le generó unas consecuencias fatales para sí mismo, al resultar impactado en su humanidad por el automotor de placa VCY 861, sino igualmente la del otro conductor, generándose con ello una situación de riesgo injustificada para éste último u otros conductores inclusive, comportamiento que infringe además claras disposiciones del estatuto de tránsito terrestre (Ley 769 de 2002), como las referentes a no haber efectuado un cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, realizando esa *“maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones (art. 60), y la de “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (art. 61).*

De igual manera, esa acción de realizar un cruce de una calzada a otra, que para el caso es menester sopesar también, que se trata de una autopista que tiene 5 carriles en un solo sentido (norte a sur), al transitar el señor NEVER SÁNCHEZ por la calzada derecha o auxiliar y pretender ingresar a la calzada principal de 3 carriles, en donde se desplazaba el taxi VCY 861, el cual, como los demás automotores que transitaban en esta calzada central, tienen la prelación de circulación respecto a los que circulaban en la referida calzada auxiliar, conforme lo conceptuó en su declaración el agente de tránsito EDWIN GARCÍA, imponía por tanto que el conductor lesionado, antes de efectuar ese cruce, debía tomar todas las precauciones para efectuar esa maniobra sin poner en peligro a los demás vehículos o peatones, incluido su misma integridad por tratarse de un conductor de motocicleta, automotor vulnerable en caso de cualquier accidente automovilístico, según lo indica las reglas de la experiencia; aquella conducta esperada y no adoptada por la víctima en su conducción de la motocicleta, la regula el referido artículo 61, en su parágrafo 2º al señalar que: *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y*

*efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”.*

Por consiguiente, resulta el conductor NEVER SÁNCHEZ, adoptando un comportamiento imprudente por estar asociado al desconocimiento de una expresa regla de tránsito y relacionada ésta en la causa principal del hecho lesivo en el que se resulta perjudicado.

También, debe decirse que se descarta en la producción de ese siniestro, condiciones anormales en la vía donde ocurre el suceso que hayan contribuido a su desenlace, ya que, según el informe de accidente de tránsito, sobre las características de ésta, la superficie asfáltica se encontraba en buen estado y con iluminación artificial buena, que resulta además relevante al caso por la hora en que acontece el accidente (sobre las seis de la tarde), pues comienza a oscurecer por iniciar la finalización de la luz solar, y sin anotación tampoco de ninguna situación anormal en la vía que haya contribuido a la ocurrencia de aquel hecho fatal.

Por consiguiente, la causa del accidente en la que se genera el lamentable fallecimiento de la víctima, es atribuible en su totalidad a su conducta, y sin la participación en ello del conductor accionado en la causa de aquel daño, a excepción de su labor riesgosa de conducción de un automotor, pero en la que no contribuyó a aumentar el riesgo que la misma conlleva, con un comportamiento indebido que pusiera en riesgo no justificado al otro conductor perjudicado; en ese sentido, resulta probada entonces la excepción planteada por los demandados sobre culpa exclusiva de ésta, la que a su vez determina que en este caso no se configure el requisito concurrente de la relación de causalidad entre el hecho dañino y el daño endilgado en la demanda.

### 3.2.2. La excepción de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Considera pertinente el despacho referirse de igual modo a aquel hecho exceptivo, por cuanto se alega por la pasiva que acontece un hecho imprevisible e irresistible, representado lo primero en el cambio intempestivo de carril del motociclista y luego aparece por causa extraña en el carril de desplazamiento del vehículo VCY 861, a la par que por acción de otro vehículo desconocido lo golpea generando su caída al suelo.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, concierne a lo imprevisto a que no es posible resistir (art. 64 C.C.), es decir, que requiere que sea ajeno a toda previsión e imposible de evitar por quien queda cobijado por sus efectos.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha delimitado sus alcances, por cuanto los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para su estructuración deben ser examinados en cada caso concreto y según las circunstancias, puesto que no se trata de un catálogo de eventos en donde procede inexorablemente aquel instituto.

En la sentencia del 29 de abril de 2005, con ponencia del Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO (expediente No. 0829-92; reproducida además en la sentencia SC17723-2016), se menciona que:

*“Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).*

*Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar “ligado al agente, a su persona ni a su industria” (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de “un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración” (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).*

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar– que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”.*

En el caso planteado, se ha probado dentro del proceso, la circunstancia que la caída del conductor de la motocicleta y su posterior contacto con el automotor manejado por el accionado, en donde ocurre su aplastamiento, no ha mediado un comportamiento “culposo” atribuible al demandado, sino enteramente ocasionado por una conducta asociada a imprudencia de la víctima; a su vez, debe sopesarse que ese hecho resulta también imprevisible e irresistible, aunado a que su origen resulta exógeno a la actividad desplegada por aquel agente a quien se le imputa el daño, dado que ese acontecimiento (colisión con el cuerpo del lesionado), se desata desde el exterior de la actividad de conducción que desplegaba el agente implicado, pues no ocurre una colisión entre los automotores y sin que pudiera aquel evitar el contacto que se produce con la integridad física del lesionado, a pesar también de haber aplicado una

diligencia en ello, conforme lo mencionó el conductor implicado en el interrogatorio de parte, y sin que exista tampoco otra prueba de las practicadas en la actuación que lo desvirtúe.

Por consiguiente, se configura igualmente aquel hecho exceptivo alegado por la pasiva TORO AUTOS SAS, el cual de igual manera rompe con el elemento esencial de la relación de causalidad que impide generar la responsabilidad jurídica endilgada en la demanda a los accionados.

## CONCLUSIÓN

Conforme lo analizado anteriormente, resultan comprobadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, y denominadas “conurrencia de actividades peligrosas-culpa exclusiva de la víctima”; “causa eficiente imputable a la víctima”; y, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, las cuales por su naturaleza conducen al rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda (art. 282 CGP).

De igual modo, como esta sentencia no resulta adversa a los intereses de los demandados y llamantes en garantía que lo hicieron respecto a las aseguradoras convocadas AXA COLPATRIA SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA, no hay lugar por sustracción de materia o carencia actual de objeto a resolver sobre aquellas pretensiones elevadas bajo la institución del llamamiento en garantía, ni de su componente exceptivo planteado por aquellos llamados (art. 64 CGP).

Finalmente, no se condenará en costas procesales a los demandantes, aunque resultan vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP), por haberseles concedido el beneficio de amparo de pobreza (auto del 17 de junio de 2019; art. 154-1 ibídem).

## DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

1. DECLARAR probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados y denominadas: “conurrencia de actividades peligrosas-culpa exclusiva de la víctima”; “causa eficiente imputable a la víctima”; y, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DENEGAR las pretensiones formuladas en la demanda de responsabilidad civil formulada por LUZ ALZATE y otros, contra TORO AUTOS SAS; FABIO MURCIA y ALBA BEDOYA.

3. ABSTENERSE de resolver sobre las pretensiones de los llamamientos en garantía efectuadas a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA, según lo anotado atrás.

4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por la secretaría se librarán las comunicaciones de rigor para su materialización.

5. Sin lugar a condenar en costas procesales a los demandantes, según lo analizado atrás.

6. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

7. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DEL 2022**  
Notificado por anotación en el estado No. **208**  
De esta misma fecha  
GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
Secretario.